

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones sobre aplicación de artículos modificados o incorporados a la Ley N° 19.300, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417

SANTIAGO, 30 JUN. 2010

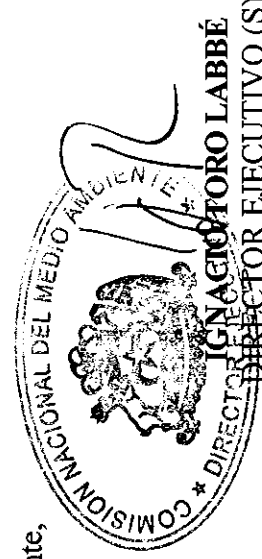
DE: DIRECTOR EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Como es de vuestro conocimiento, la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, modificó e incorporó artículos a la Ley N° 19.300. En ese contexto, y a fin de uniformar criterios, se ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la materia, con el objeto de aclarar y definir la adecuada aplicación de los artículos 14 ter, referente al control de admisibilidad; 15 bis y 18 bis, relativos a la falta de información relevante o esencial; inciso primero de los artículos 16 y 19, sobre el término para presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; suspensión de pleno derecho del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y solicitud de extensión de plazo; 8° inciso tercero, que trata la solicitud de informe sobre compatibilidad territorial; y 9° ter, acerca de la solicitud de pronunciamiento a los gobiernos regionales y a las municipalidades, respecto de si los proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

En razón de lo anterior, adjunto Instructivo denominado “APLICACIÓN DE ARTÍCULOS MODIFICADOS O INCORPORADOS A LA LEY N° 19.300, LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.417”

Saluda atentamente,



COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE


JFM/CPM/CSL/MFM

Adj.: Lo indicado.

Distribución:

- Sres.(as) Presidentes (as) Comisiones Regionales del Medio Ambiente
- Sres.(as) Directores (as) Regionales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

C.c:

- Archivo Gabinete Ministra Presidente, CONAMA
- Archivo Dirección Ejecutiva, CONAMA
- Archivo Depto. Jurídico, CONAMA
- Archivo Depto. EVYSA, CONAMA
- Archivo Oficina de Partes, CONAMA

INSTRUCTIVO

APLICACIÓN DE ARTÍCULOS MODIFICADOS O INCORPORADOS A LA LEY N° 19.300, LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.417

I) Introducción. II) Control de admisibilidad. III) Falta de información relevante o esencial. IV) Término para presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; suspensión de pleno derecho del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y solicitud de extensión de plazo. V) Solicitud de informe sobre compatibilidad territorial. VI) Solicitud de pronunciamiento acerca de políticas, planes y programas de desarrollo regional, y de los planes de desarrollo comunal.

I) Introducción

La Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, modificó e incorporó artículos a la Ley N° 19.300. En ese contexto, y a fin de uniformar criterios, se ha estimado necesario impartir instrucciones sobre la materia, con el objeto de aclarar y definir la adecuada aplicación de los artículos 14 ter, referente al control de admisibilidad; 15 bis y 18 bis, relativos a la falta de información relevante o esencial; inciso primero de los artículos 16 y 19, sobre el término para presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; suspensión de pleno derecho del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y solicitud de extensión de plazo; 8° inciso tercero, que trata la solicitud de informe sobre compatibilidad territorial; y 9° ter, acerca de la solicitud de pronunciamiento a los gobiernos regionales y a las municipalidades, respecto de si los proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

II) Control de admisibilidad

1. Artículos de la Ley N° 19.300 y del Reglamento

El artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 expresa que:

Art. 14 ter. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.

Al respecto cabe señalar que el test de admisibilidad a que se refiere la norma trascrita precedentemente implica efectuar las siguientes actividades:

- Verificación del tipo de proyecto: Debe indicarse la tipología principal del proyecto, conforme a las alternativas que plantea el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento”). La omisión de tipologías secundarias no constituye causal para declarar la inadmisibilidad del proyecto de que se trate.
- Verificación de la vía de evaluación: Se refiere al caso en que una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) debió haber ingresado como un Estudio de Impacto

Ambiental (“EIA”). A nivel de admisibilidad, sólo debe verificarse que no haya un error evidente en este sentido¹. Ahora bien, el análisis de fondo de la vía de ingreso ha sido expresamente reservado para la determinación de la información relevante o esencial para evaluar el proyecto (artículo 15 bis y 18 bis), o en su caso, para la calificación del mismo (artículo 19).

Lo anterior se debe conjugar con las disposiciones del Reglamento, instrumento que regula el control de admisibilidad en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”):

Art. 20. Si la presentación no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, o el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no cumple con los requisitos formales de los artículos 12 de la Ley, y 12 y 13 de este Reglamento, o el artículo 14, 15, y en los incisos primero y segundo del artículo 16, todos de este Reglamento, respectivamente, no se admitirá a tramitación ...

Según lo dispuesto en el mismo artículo, éste debe entenderse complementado por el artículo 19; y, además, por los requisitos establecidos en los artículos 12, 12 bis, 9° ter y 13 bis, modificados o introducidos por la Ley N° 20.417 a la Ley N° 19.300. De esta forma se agregan a los tradicionales contenidos mínimos de EIAs y DIAs, la referencia a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y los planes de desarrollo comunal (art. 9° ter); y las negociaciones que el proponente haya realizado con los interesados antes del ingreso al sistema (13 bis).²

Resulta necesario enfatizar que el examen de admisibilidad se refiere a aspectos formales, quedando la revisión del contenido de los requisitos para la evaluación de impacto ambiental del proyecto. En ese contexto, la incorporación de los artículos 15 bis y 18 bis por parte de la Ley N° 20.417, que posibilitan poner término al procedimiento por falta de información relevante o esencial que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, viene asimismo a descomprimir el control de admisibilidad, que es una instancia de revisión formal.

2. Instrucción

Se instruye a los Directores Regionales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que el control de admisibilidad que se efectúe a los proyectos o actividades sometidos al SEIA debe tener por objeto velar porque se cumplan los requisitos formales mínimos para iniciar el procedimiento de evaluación, lo que implica verificar los siguientes elementos:

1. Como etapa de pre-admisibilidad, se debe revisar la competencia del órgano evaluador, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.300. En caso de ser incompetente, se debe notificar de ello al titular y remitir de inmediato los antecedentes al órgano competente, ello en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 14 de la Ley N° 19.880.
2. En carácter de antecedentes necesarios para identificar debidamente al proponente, se debe contar con la información suficiente que permita acreditar su existencia jurídica, además de otros aspectos formales.

¹ En la Lista de Chequeo para Declaraciones se ejemplifica lo anterior, señalando que ingresa como Declaración un proyecto minero que estará emplazado en un parque nacional, que contempla la corta masiva de especies en peligro de extinción y que generará reasentamiento de comunidades humanas. Esto es, un proyecto que indiscutiblemente debió ingresar como Estudio.

² Cabe señalar que las negociaciones que deben ser incluidas son las que tienen por objeto acordar medidas de compensación o mitigación ambiental con los interesados.

3. En materia de contenidos mínimos de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, establecidos en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento, debe hacerse una verificación acerca de si ellos se contemplan en el documento presentado por el titular, pero no una revisión de fondo sobre la veracidad o integridad de lo allí señalado.

Para efecto de realizar un adecuado test de admisibilidad, se adjuntan los Formularios de Verificación contenidos en los Anexos I y II del presente documento, para ser utilizados por las Direcciones Regionales, en dicha instancia de revisión, que no debe extenderse más allá de 5 días hábiles contados desde la presentación del EIA o la DIA.

III) Falta de información relevante o esencial

1. Artículos de la Ley N° 19.300

El texto del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 se refiere a la falta de información relevante o esencial en el caso de los EIA y su tenor es el siguiente:

Art. 15 bis. Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9°, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

Por su parte, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 es aplicable a las DIA, presentando ciertas diferencias con el artículo 15 bis, como se aprecia a continuación:

Art. 18 bis. Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

2. Aspectos Sustantivos

En primer término, cabe anotar que la constatación y declaración de la falta de información relevante o esencial corresponde al Director Regional o al Director Ejecutivo, según sea el caso.³

La falta de información relevante o esencial constituye un defecto de fondo de la presentación del proponente, que impide, en el caso de los EIA, predecir, identificar e interpretar el impacto ambiental del proyecto o actividad y realizar una adecuada evaluación de la forma en que éste se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y, tratándose de las DIA, evaluar si sus impactos ambientales se ajustan a las normas ambientales vigentes.

La presentación que formula el proponente constituye el antecedente necesario y fundante para la evaluación que se haga del impacto ambiental del proyecto. En ese sentido, el EIA es un documento descriptivo, pormenorizado y fundado, cuyos contenidos mínimos detallados han sido precisados tanto por la Ley (artículo 12) como por el Reglamento (artículo 12), y que tiene por finalidad proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. Aunque con un menor grado de detalle, la DIA, por su parte, constituye también un documento descriptivo, *“cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”*. Sus contenidos mínimos se encuentran consignados en la Ley (artículo 12 bis) y por el Reglamento (artículo 15).

De lo expuesto, en cuanto a los contenidos que establecen la Ley y el Reglamento tanto para los EIA como para las DIA, vemos que existe una relación entre el examen de admisibilidad del proyecto (que revisará si formalmente se encuentran dichos requisitos), y esta revisión, en que se debe comprobar si el contenido de estos requisitos constituye un antecedente suficiente para dar curso a la evaluación del proyecto, o si este adolece de información relevante o esencial tal, que impide el cabal entendimiento y evaluación de los impactos que generará el proyecto, en términos de su significancia, magnitud y/o alcance, vale decir, se trata de información básica sobre su naturaleza, localización, duración, dimensión, acciones y partes, impactos y medidas, que hace imposible la comprensión, valoración de lo evaluado y la formulación de observaciones a su respecto.

El adenda no puede tener por objeto constituir o definir el proyecto, en cuanto a contenidos relevantes o esenciales, por lo que no es una instancia para aportar información nueva, sino para aclarar, rectificar o ampliar la información existente proporcionada por el Titular.⁴

Se entiende, entonces, por **información relevante o esencial** aquellos datos y antecedentes críticos, básicos y fundamentales que definen el proyecto o actividad y sus impactos, y que son indispensables para su evaluación. En el caso de los EIA, esta falta de información impide predecir, identificar e interpretar el impacto ambiental del proyecto o actividad y realizar una adecuada evaluación de la forma en que éste se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y, tratándose de las DIA, no permite evaluar si sus impactos ambientales se ajustan a las normas ambientales vigentes. Por tanto, si falta esta información, ella no puede ser aclarada, rectificadora o ampliada mediante adenda.

³ En tanto no inicie sus actividades la nueva institucionalidad ambiental creada por la Ley N° 20.417, las referencias al Director Regional o al Director Ejecutivo, deben entenderse efectuadas a los Directores Regionales y al Director Ejecutivo de la CONAMA.

⁴ Por ejemplo, si un proyecto minero señala en su descripción que depositará sus rclaves en un embalse, pero omite describir la forma en que se hará cargo de las posibles filtraciones, éste carece de información relevante o esencial para ser evaluado, pues todo proyecto minero debe hacerse cargo de estos residuos. Sin embargo, si el mismo proyecto describe cómo se hará cargo de las filtraciones, pero existen dudas razonables en cuanto a los supuestos o metodología utilizada, se debe solicitar que se aclare, rectifique o amplíe la información.

A modo meramente ejemplar, falta información relevante o esencial que no puede ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la descripción del proyecto o actividad (tanto en las DIAs como en los EIAs) carece de información relevante o esencial, en términos que impide la comprensión del proyecto o actividad que se somete a evaluación de impacto ambiental y, por tanto, no es posible identificar si se causan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
- (b) Cuando el EIA no contiene una descripción detallada y justificada del área de influencia del proyecto o actividad, para cada elemento afectado del medio ambiente, que impide determinar y/o cuantificar los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley.
- (c) Cuando, para el caso de un EIA, falta información relevante o esencial que permita cuantificar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que genera o presenta el proyecto o actividad, ni los describe pormenorizadamente.
- (d) Cuando al EIA le falta información relevante o esencial en relación a las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, las acciones de reparación que se realizarán, o las medidas de compensación que se llevarán a cabo, cuando ello sea procedente, en relación a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, identificados en el EIA.
- (e) Cuando el plan de seguimiento del EIA carece de la información relevante o esencial para asegurar el adecuado seguimiento de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley, y calificados en el EIA.
- (f) Cuando, para el caso de una DIA, la descripción del proyecto se encuentra incompleta, de manera tal que impide evaluar si los impactos ambientales de dicho proyecto se ajustan a la normativa ambiental vigente.

Por otra parte, conviene aclarar que el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, para el caso de las DIA, establece una segunda causal que permite, mediante resolución fundada, poner término al procedimiento, debiendo devolverse los antecedentes al Titular, cuando el respectivo proyecto o actividad requiera de un EIA.

3. Plazo

La decisión de poner término al procedimiento sólo puede adoptarse dentro de los primeros 30 ó 40 días contados desde la presentación, según se trate de una DIA o de un EIA, respectivamente. Este límite temporal es relevante, por cuanto se prohíbe que, con posterioridad, se devuelva o rechace el Estudio o Declaración por falta de información relevante o esencial, invocando los artículos 15 bis y 18 bis analizados.

4. Instrucción

La resolución debe ser dictada por el Director Regional o Director Ejecutivo, respectivamente. Ésta debe ser fundada, por tanto, además de contener los argumentos que pudieren haber aportado los órganos con competencia ambiental que se refirieran al respecto en su informe, debe efectuar un análisis de la información aportada.

En este sentido, la resolución debe señalar claramente la información relevante o esencial que falta,⁵ la razón por la cual la información es relevante o esencial, el motivo por el que dicha información no puede ser aclarada, rectificada o ampliada mediante adenda, y, en el caso de los EIA, la razón que impide predecir, identificar e interpretar el impacto ambiental

⁵ Por ejemplo, no es suficiente señalar que falta línea base biótica, sino que se debe especificar en detalle la información que se requiere de dicha componente ambiental.

del proyecto o actividad y realizar una adecuada evaluación de la forma en que éste se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y, tratándose de las DIA, el motivo que impide evaluar si sus impactos ambientales se ajustan a las normas ambientales vigentes. Por último, en caso de la segunda causal del artículo 18 bis, se deben señalar los fundamentos por los que el proyecto debió ser presentado como EIA.

IV) **Término para presentar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; suspensión de pleno derecho del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y solicitud de extensión de plazo**⁶

1. Artículos de la Ley N° 19.300

El inciso primero del artículo 16, referido a los EIA, dispone lo siguiente:

Art. 16. Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.

El inciso primero del artículo 19, en tanto, establece lo propio respecto a las DIA:

Art. 19. Si la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.

2. Otorgamiento de plazo para presentar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas

En aquellas situaciones en que el EIA o la DIA adolezca de errores, omisiones o inexactitudes que puedan ser subsanados mediante adenda, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según el caso, podrá solicitar al titular que efectúe las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para dicho efecto.

Como puede advertirse, la ley no ha establecido un lapso determinado, sino que entrega al órgano evaluador la facultad para fijarlo, en forma discrecional.

En ese sentido, debe aclararse que la determinación del plazo que se otorgue al titular para dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, corresponde a la autoridad ambiental, la que deberá, para tales efectos, tener en consideración las características propias del proyecto o actividad sometido a evaluación, así como también la extensión o naturaleza del informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (“ICSARA”), ello con el objeto que el interesado pueda disponer de un tiempo razonable para poder atender en forma íntegra y adecuada dicho requerimiento⁷. El

⁶ En tanto no inicie sus actividades la nueva institucionalidad ambiental creada por la Ley N° 20.417, las referencias a la Comisión establecida en el artículo 86 y al Director Ejecutivo, deben entenderse efectuadas a la Comisión Regional del Medio Ambiente o al Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, respectivamente. Conviene aclarar que lo señalado bajo el presente acápite, supone que las atribuciones de que se trata hayan sido delegadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en su calidad de Secretario.

⁷ Por defecto, el e-SCIA entregará un plazo de 30 ó 90 días, según se trate de una DIA o un EIA, sin perjuicio que la autoridad ambiental podrá modificarlo.

ICSARA se notificará mediante carta certificada, por lo que el plazo de que se trata comenzará a correr después de tres días de haber sido recepcionada por la empresa de correos.

Corresponde puntualizar que el plazo otorgado al titular para los fines indicados, no le impide dar respuesta a la solicitud en comentario antes de su vencimiento.

3. Suspensión de pleno derecho

Conforme a las disposiciones legales aludidas, la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones efectuada por la autoridad ambiental produce el efecto de suspender de pleno derecho el transcurso del plazo que resta para finalizar el procedimiento de evaluación ambiental del EIA o DIA pertinente, suspensión que se prolongará por el término otorgado para dar respuesta a la mencionada solicitud.

Que opere de pleno derecho, significa que la suspensión del plazo que resta para finalizar el procedimiento de evaluación rige *in actum*, es decir, desde la fecha de dictación del ICSARA. En cambio, el lapso de que dispone el titular para dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, comenzará a correr una vez que hayan transcurrido tres días desde que la carta certificada, mediante la cual se le notifica el ICSARA al proponente, haya sido recepcionada por la empresa de correos, según lo establecido en el artículo 119 del Reglamento del SEIA.

No obstante lo anterior, si el titular da respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones antes del vencimiento del lapso otorgado, la suspensión quedará sin efecto desde la presentación del adenda y, a partir de ese momento, continuará corriendo el plazo de evaluación del proyecto.

4. Extensión de plazo

La ley se refiere expresamente a la posibilidad de extender el lapso concedido al titular para dar respuesta al ICSARA, en los siguientes términos: “*El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces*”.

De la normativa reseñada fluye, entonces, que la ley ha otorgado al titular del proyecto o actividad el derecho a solicitar la extensión del plazo conferido por la autoridad ambiental, la que no está facultada para ampliarlo de oficio. Asimismo, es importante destacar que el interesado puede ejercer tal derecho sólo dos veces por cada ICSARA que se dicte durante la tramitación del procedimiento de evaluación.

En todo caso, la solicitud de extensión del plazo deberá ser presentada antes del vencimiento del lapso otorgado. De lo contrario, deberá rechazarse el requerimiento en comentario.

Ahora bien, ejercido por el titular el derecho antes referido, se deberá acceder a la solicitud de extensión planteada, acogiéndola por el plazo que indique el interesado, procediendo a dictar la resolución respectiva. Dicho lapso comenzará a correr a partir del vencimiento del término primitivo, por tratarse de una extensión del plazo inicialmente otorgado.

5. Instrucción

En mérito de lo expuesto, se instruye que, para efectos de determinar el plazo que se otorgue al titular del EIA o DIA para dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones analizada, la autoridad ambiental deberá tener en consideración las características propias del proyecto o actividad sometido a evaluación, así como también la extensión o naturaleza del ICSARA, ello con el objeto que el interesado pueda disponer de un tiempo razonable para poder atender en forma íntegra y adecuada dicho requerimiento.

Luego, en el evento que el titular solicite la extensión del plazo otorgado, sea que se trate de la primera o segunda oportunidad, se deberá acceder a ella, acogiéndola por el término que indique el interesado, procediendo a dictar la resolución respectiva.

El mismo criterio se adoptará tratándose de las posteriores solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que se remitan al titular durante la tramitación del procedimiento de evaluación.

V) **Solicitud de informe sobre compatibilidad territorial**⁸

1. **Artículo de la Ley N° 19.300**

El citado artículo dispone que:

Art. 8°. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.

2. **Informe**

Según lo señala la norma, se debe solicitar un informe sobre la compatibilidad territorial del proyecto que se encuentra en evaluación al Gobierno Regional, a las Municipalidades y, cuando corresponda, a la Autoridad Marítima competente. Para tales efectos, se entenderá por compatibilidad territorial, **la aptitud o cualidad de un proyecto o actividad para ejecutarse en un determinado territorio, conforme al uso o destinación que se le ha dado a éste en un instrumento de ordenamiento territorial.**

De acuerdo a lo anterior, y en consideración a la legislación que se encuentra vigente en la materia, el examen de compatibilidad territorial del proyecto deberá realizarse en relación a los siguientes instrumentos:

- i) Plan Regional de Desarrollo Urbano (Artículos 30 y siguientes LGUC⁹);
- ii) Plan Regulador Intercomunal o Plan Regulador Metropolitano (Artículos 34 y siguientes LGUC);
- iii) Plan Regulador Comunal (Artículos 41 y siguientes LGUC);

⁸ Conviene aclarar que lo señalado bajo el presente acápite, supone que la atribución de que se trata haya sido delegada por la COREMA al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en su calidad de Secretario.

⁹ El Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones ("LGUC").

- iv) Plan Seccional (Artículo 46 LGUC);
- v) Zonificación del Borde Costero³⁰.

En el caso de los números i), ii), iii) y iv) anteriores, la compatibilidad territorial estará dada por la adecuación existente entre el tipo de proyecto o actividad a desarrollar y los usos permitidos en su área de emplazamiento, por el respectivo instrumento de planificación territorial. En consecuencia, por tratarse de instrumentos de carácter vinculante, el informe pertinente deberá precisar si el proyecto presentado es o no compatible con el uso de suelo permitido por el instrumento que sea aplicable, indicando las razones del caso.

En cuanto al número v), los decretos de Zonificación del Borde Costero establecen “usos preferentes”, que son de carácter indicativo, por lo que no tienen la virtud de generar la incompatibilidad de un determinado proyecto respecto del territorio en el que se emplazará. Por ello, en este caso el órgano competente deberá informar señalando fundadamente el grado de compatibilidad que se presenta entre el proyecto y el instrumento utilizado, siendo éste un antecedente más a tener presente en la evaluación del proyecto.

Cabe aclarar que la Autoridad Marítima competente dependerá del emplazamiento del proyecto específico de que se trate, conforme al D.L. N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación. Según dicha norma, la Autoridad Marítima comprende al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto, así como los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director.

Conviene agregar que la respectiva solicitud de informe, en lo que a este aspecto se refiere, debe limitarse a aquellas regiones que cuentan con decreto supremo de zonificación del borde costero.

3. Instrucción

En mérito de lo expuesto precedentemente, se instruye que, para los efectos de solicitar el informe del aludido inciso tercero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en lo que atañe a señalar si el proyecto o actividad es compatible con el territorio donde pretende ejecutarse, se utilice el siguiente procedimiento.

Sometido a evaluación ambiental un proyecto, junto con enviar los ejemplares del EIA o DIA, en su caso, a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, se solicitará un informe fundado al Gobierno Regional, a través del Intendente; a los alcaldes de las Municipalidades pertinentes; y, cuando corresponda, a la Autoridad Marítima competente; sobre la compatibilidad o incompatibilidad territorial, total o parcial, del proyecto, en relación con los respectivos instrumentos. Para tales efectos, se remitirá un oficio en los términos de los Anexos III, IV o V, según corresponda, que se acompañan al presente Instructivo.

El oficio conductor indicará un plazo de 15 ó 30 días hábiles, según se trate de una DIA o de un EIA, respectivamente, para evacuar la respuesta, contados desde la fecha de envío de los antecedentes. Transcurrido el plazo aludido precedentemente sin que se haya emitido el informe, se proseguirá con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Evacuada la respuesta, ésta formará parte del expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad respectivo. **El contenido de dicho informe será considerado de acuerdo a la naturaleza del o los instrumentos que sirven de base al mismo.**

³⁰ A la fecha sólo existen dos decretos de la especie, a saber: (i) Decreto Supremo (M) N° 153, de 2004, que Declara Áreas de Usos Preferentes Específicos los Espacios del Borde Costero del Litoral de la XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y (ii) Decreto Supremo (M) N° 518, de 2005, que Declara Áreas de Usos Preferentes Específicos los Espacios del Borde Costero del Litoral de la IV Región de Coquimbo; ambos del Ministerio de Defensa Nacional.

VI) **Solicitud de pronunciamiento acerca de políticas, planes y programas de desarrollo regional, y de los planes de desarrollo comunal**¹¹

1. Artículo de la Ley N° 19.300

El citado artículo dispone que:

Art. 9° ter. Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

2. Pronunciamiento

Los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 9° ter antes mencionado, orientan y gestionan a nivel regional el desarrollo de una región, en armonía con las políticas y planes nacionales. A nivel comunal, contemplan las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su desarrollo social, económico y cultural. En este sentido, estos instrumentos tienen por objeto guiar y controlar el proceso de desarrollo regional y comunal en función de una imagen futura de región y/o comuna y de su estructura y funcionamiento, en el marco de las políticas del Estado y en respuesta a las aspiraciones de la sociedad.

Se trata, por tanto, de instrumentos que tienen por finalidad establecer el marco general en que se inscribirán las acciones de los gobiernos regionales y municipalidades, siendo sólo de carácter informativo para los proyectos o actividades que deben someterse al SEIA.

A este respecto, debe recordarse que la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21, consagra la libre iniciativa en materia económica, en la medida que se respeten las normas legales que regulen la actividad. De esta forma, los instrumentos antes señalados carecen de un carácter vinculante para los proyectos o actividades que por disposición legal deben ser evaluados ambientalmente, sino que revisten un carácter meramente indicativo, como se ha señalado.

En virtud de lo anterior, lo dispuesto por el artículo 9° ter antes singularizado, no es más que una forma de mejorar la información con que se cuenta al momento de adoptar las decisiones que se tomen en el marco de la evaluación ambiental, a través de la exigencia de solicitar el mencionado informe, pero sin imponer nuevas exigencias a la calificación de los proyectos o actividades. A mayor abundamiento, no puede interpretarse que tales políticas, planes y programas constituyen normativa ambiental vigente.

3. Instrucción

En mérito de lo expuesto precedentemente, se instruye que, para los efectos de solicitar el pronunciamiento a que se refiere el citado inciso segundo del artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, en lo que atañe a señalar si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente, se utilice el siguiente procedimiento.

¹¹ En tanto no inicie sus actividades la nueva institucionalidad ambiental creada por la Ley N° 20.417, la referencia a la Comisión establecida en el artículo 86, debe entenderse efectuada a la Comisión Regional del Medio Ambiente. Conviene aclarar que lo señalado bajo el presente acápite, supone que la atribución de que se trata haya sido delegada por la Comisión Regional del Medio Ambiente al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en su calidad de Secretario.

Sometido a evaluación ambiental un proyecto o actividad, junto con enviar los ejemplares del EIA o DIA, según corresponda, a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, se solicitará un pronunciamiento al Gobierno Regional, a través del Intendente, y a los alcaldes de las Municipalidades del área de influencia del proyecto, a fin que se pronuncien respecto de si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente, en el entendido que deberán indicar si son concordantes, si los afectan o si están considerados.

Para solicitar el pronunciamiento, se remitirá un oficio en los términos de los Anexos III o IV del presente Instructivo, adjuntando los formularios que incluyen dichos Anexos, y que forma parte integrante de los mismos.

El oficio conductor indicará un plazo de 15 ó 30 días hábiles, según se trate de una DIA o de un EIA respectivamente, para evacuar la respuesta, contados desde la fecha de envío de los antecedentes. Por disposición del inciso final del artículo 9° de la Ley N° 19.300, modificado por la Ley N° 20.417, la misma debe ser formulada dentro del ámbito de su respectiva competencia regional o comunal, según el caso. Transcurrido el plazo aludido precedentemente sin que se haya evacuado la respuesta, se proseguirá con las demás actuaciones que informan el SEIA.

Los planes, políticas y programas de desarrollo regional y los planes de desarrollo comunal que se considerarán en el marco del SEIA, serán exclusivamente aquellos que hayan sido aprobados formalmente, a través de un acto administrativo, por el Gobierno Regional y por las Municipalidades, en su caso, de conformidad a sus respectivas Leyes Orgánicas Constitucionales.

Evacuado el pronunciamiento, éste formará parte del expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad respectivo. El contenido de dicho informe será considerado de carácter informativo y no vinculante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANEXO I
VERIFICACIÓN CONTENIDOS PARA ADMISIBILIDAD
DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

ACLARACIÓN GENERAL: Las alternativas de respuesta son SI y NO. De no ser aplicable la pregunta al proyecto o actividad en evaluación, dejar el o los campos respectivos en blanco, como por ejemplo, en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que no presenta compromisos voluntarios.

I. Órgano Competente:

LA DIA ha sido presentada ante órgano competente: SI / NO

ACLARACIÓN: Según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 19.300, si las obras materiales del proyecto y sus impactos ambientales sólo se restringen a una región, la DIA deberá ser presentada ante la Comisión Regional del Medio Ambiente ("COREMA") de dicha región. En cambio, si sus obras o impactos trascienden de una región, deberá presentarse ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente ("CONAMA"). A mayor abundamiento, y con el objeto de determinar si una modificación de proyecto ha sido presentado ante el órgano competente, es necesario tener en consideración el instructivo Of. Ord. N° 100812, de 19 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que instruye sobre modificación de proyectos calificados ambientalmente por la Dirección Ejecutiva de la CONAMA.

En caso de contestar NO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, se deben remitir inmediatamente los antecedentes al órgano competente para evaluar y calificar la DIA, informando de ello al interesado. Los plazos para la evaluación comenzarán a correr desde que la respectiva DIA sea recepcionada por el órgano competente, quién deberá realizar el correspondiente test de admisión.

II. Identificación del Titular y de su sociedad matriz, si la hubiera

ACLARACIÓN: Debe verificarse de qué tipo de titular se trata para exigir los antecedentes que correspondan. Estos antecedentes deben ser revisados por la Unidad Jurídica de la respectiva Dirección Regional o el Departamento Jurídico de la Dirección Ejecutiva.

1. Persona Natural Nombre completo: SI/NO

Fotocopia de su cédula de identidad por ambos lados autorizada ante notario: SI/NO

Domicilio: SI/NO

2. Sociedades Anónimas Copia autorizada o fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la sociedad: SI/NO

Certificado de vigencia de la sociedad, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses: SI/NO

Copia autorizada o fotocopia legalizada de la escritura pública a que se ha reducido la sesión de Directorio de la sociedad, en la cual se otorgan los poderes a los representantes de la sociedad o, en su defecto, fotocopia autorizada de la escritura pública en la que conste la designación y facultades de los apoderados de la sociedad: SI/NO

Certificado de vigencia del poder o fotocopia legalizada de dicho certificado, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses¹: SI/NO

¹ Sin perjuicio de lo señalado, cuando la fecha de constitución de la sociedad o del otorgamiento del poder sea inferior a seis meses, no será necesario acompañar certificado de vigencia de los mismos.

En el caso de agencias chilenas de sociedades anónimas **extranjer**as, se deberá presentar los documentos en copias autorizadas o fotocopias legalizadas, que acrediten su constitución en Chile, de conformidad con los artículos 121 a 124 de la Ley sobre Sociedades Anónimas: SI/NO

3. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
Copia autorizada o fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la sociedad o empresa individual: SI/NO

Copia autorizada o fotocopia legalizada de escritura pública de otorgamiento de mandatos generales o especiales conferidos al representante de la sociedad o por el titular de la empresa individual²:SI/NO

Certificado de vigencia de la sociedad o empresa individual, o fotocopia legalizada del mismo, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses: SI/NO

Certificado de vigencia del poder del representante legal, o fotocopia legalizada del mismo, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses.³: SI/NO

4. Organismos de La Administración del Estado
Fotocopia legalizada del acto administrativo que designa a quien lo representa, tales como decreto supremo o resolución: SI/NO

5. Municipalidades
Fotocopia legalizada del decreto de nombramiento del Alcalde: SI/NO

6. Empresas cuyo propietario sea el Estado
Fotocopia legalizada del acto administrativo que designa a quien lo representa, tales como decreto supremo o resolución, o de la correspondiente escritura pública: SI/NO

7. Corporaciones y Fundaciones
Fotocopia legalizada del Decreto, extendido por el Ministerio de Justicia, que les concede personalidad jurídica: SI/NO

Fotocopia legalizada de la publicación en el Diario Oficial del citado decreto: SI/NO

Certificado de vigencia, extendido por el Ministerio de Justicia, o copia legalizada del mismo, con indicación de su actual Directorio. Este certificado podrá tener una antigüedad máxima de seis meses: SI/NO

ACLARACIÓN: Se hace presente que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Reglamento sobre Concesión de

² No será necesario cuando el titular de la empresa individual actúe como administrador de la misma.

³ Cuando la fecha de constitución de la sociedad y/o del otorgamiento de poder sea inferior a seis meses no será necesario acompañar certificado de vigencia. Tampoco será necesario en el caso en que el titular de la empresa individual actúe como administrador de la misma.

Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, el Presidente del Directorio es quien lo representa.

8. **Otras personas jurídicas, como sindicatos, cooperativas** Cumple con las normas particulares sobre constitución y representación de la persona jurídica pertinente, debiendo acreditar su vigencia: SI/NO

III. Contenidos de la DIA:

1. **Se indica el tipo de proyecto o actividad de que se trata :** SI / NO

ACLARACIÓN: La DIA debe señalar la tipología principal del proyecto o actividad, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° del Reglamento del SELA. Esta tipología debe corresponder al objetivo del proyecto o actividad. Por ejemplo, una central hidroeléctrica que además incluye embalse y transporte de sustancias peligrosas, la tipología principal corresponde a la primera ya que el objetivo del proyecto es generar energía, y, por lo tanto, el tipo de proyecto correspondería a lo indicado.

Conviene aclarar en relación a la localización del proyecto (que es uno de los contenidos que se indican en el artículo 15 letra a) del Reglamento), que la DIA debe contemplar la información de todas las comunas que forman parte de éste, y que esta información debe ser consistente con la descripción de proyecto, pues, una omisión de este tipo puede ocasionar errores administrativos en el proceso de admisión a trámite, en el sentido que no se requiera informe a alguno de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental.

2. **La DIA presenta un análisis respecto de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300:**

- 2.1 Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos: SI / NO
- 2.2 Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos el suelo, agua y aire: SI / NO
- 2.3 Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos: SI / NO
- 2.4 Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar: SI / NO
- 2.5 Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona: SI / NO
- 2.6 Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural: SI / NO

3. **Es evidente que el proyecto o actividad requiere ser presentado mediante un EIA:** SI/NO

ACLARACIÓN: Se refiere a lo establecido en el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, sobre verificar que el proyecto o actividad debe ser evaluado mediante una DIA y no mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Para esto, se debe revisar que la DIA contenga el análisis de cada literal del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y en los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del SELA. Al respecto, sólo se debe constatar si tal análisis se encuentra presentado. Sin embargo, en el caso que la DIA evidencie, en cualquiera de sus capítulos, que se genera algún efecto, característica o circunstancia señalado en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, debe declararse inadmisible, por existir motivos manifiestos, en cuanto a que debió presentarse como EIA. Un ejemplo de lo anterior es que el titular declare en su presentación que el proyecto requiere reasentamiento de comunidades humanas.

Esto, sin perjuicio que el análisis de fondo de la vía de ingreso está reservado para la determinación de la carencia de información relevante o esencial a que se refiere el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.

ACLARACIÓN GENERAL: Los puntos a continuación, a contar del N° 3, exigen sólo constatar formalmente si la Declaración presenta o no el contenido mínimo señalado, es decir, no requiere de una revisión de fondo acerca de la veracidad o integridad de lo expresado, sino sólo una revisión en cuanto a si los contenidos se encuentran presentados en la DIA.

4. **Se contiene una descripción del proyecto o actividad:** SI / NO
5. **Se indica la normativa ambiental aplicable y se señala la forma en que se cumple:** SI/ NO

ACLARACIÓN: Para toda la normativa ambiental que se identifica en la DIA, es necesario que se precise la forma cómo se da cumplimiento a la misma, es decir, que se señalen los antecedentes necesarios para acreditar que se cumple con la normativa, sin perjuicio que la revisión de esta información no trata acerca de la veracidad o integridad de lo señalado, sino sólo que se encuentre el contenido. Conviene aclarar que la sola declaración acerca del cumplimiento de la normativa, no es suficiente para entender que se señala la forma en que se le da cumplimiento.

6. **Se contiene un listado de los permisos ambientales sectoriales aplicables y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento:** SI / NO

ACLARACIÓN: Para todos los permisos ambientales sectoriales identificados por el Titular, es necesario que se identifiquen los antecedentes asociados a sus requisitos y exigencias, sin perjuicio que la revisión de esta información no trata acerca de la veracidad o integridad de lo señalado, sino sólo que se encuentre el contenido. En el caso que no se requiera ninguno de los permisos ambientales sectoriales, y así lo indique el Titular, la respuesta a esta consulta deberá ser SI.

7. **Se presenta la forma de relación entre el proyecto o actividad y políticas, planes y programas de desarrollo regional:** SI / NO
8. **Se presenta la forma de relación entre el proyecto o actividad y planes de desarrollo comunal:** SI / NO
9. **Si se contemplan compromisos voluntarios, se describe su contenido:** SI / NO

ACLARACIÓN: El artículo 18 de la Ley N° 19.300 establece que una DIA podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la Ley. Por lo tanto, no es necesario que esta información se encuentre contenida en la DIA. Ahora bien, en caso de contemplarse estos compromisos, se debe describir su contenido (art. 15, letra d), Reglamento SELA). En el caso contrario, se debe dejar en blanco.

IV. Otras Materias:

1. **Se acompaña un número de ejemplares de la DIA en cantidad suficiente para su distribución a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental:** SI / NO
2. **La documentación presentada en formato digital es una copia fiel de la documentación presentada en papel:** SI / NO
3. **La DIA se presenta bajo la forma de una declaración jurada, y se expresa que se cumple con la legislación ambiental vigente:** SI / NO

ACLARACIÓN: Cabe indicar que, de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 19.300 y 14 del Reglamento del SELA, es necesario que el Titular exprese que **cumple** con la legislación ambiental vigente, vale decir, esta expresión debe versar sobre hechos o circunstancias conocidas, presentes o pasadas, y señalar en tiempo presente que el proyecto o actividad cumple con la normativa ambiental vigente. Al respecto, en el caso que exprese que cumplirá con la legislación ambiental vigente, es decir, que esté expresado en tiempo futuro, constituye un acto promisorio que no se condice con el juramento declarativo a que hace referencia el artículo 14 del citado Reglamento, por lo tanto, debe declararse inadmisibles la DIA.

4. **La declaración se encuentra firmada por el Titular o representante legal de éste:** SI / NO

V. Aclaraciones Finales:

- Se debe eximir de presentar documentos que ya se encuentren en poder de CONAMA o bien no correspondan al procedimiento (artículo 17 Ley N° 19.880). Al respecto, cabe recordar que los certificados de vigencia deberán tener una antigüedad máxima de seis meses.
- En el caso de no admitirse a tramitación la DIA, deberá dictarse una resolución fundada dentro de los 5 días siguientes a la presentación, la que será notificada al Titular del proyecto o actividad.

ANEXO II
VERIFICACIÓN CONTENIDOS PARA ADMISIBILIDAD
ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ACLARACIÓN GENERAL: Las alternativas de respuesta son SI y NO. De no ser aplicable la pregunta al proyecto o actividad en evaluación, dejar el o los campos respectivos en blanco, por ejemplo, si no se contempla un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos en la salud de las personas.

I. Órgano Competente:

Ha sido presentada ante órgano competente: SI / NO

ACLARACIÓN: Según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.300, si las obras materiales del proyecto y sus impactos ambientales sólo se restringen a una región, el EIA deberá ser presentado ante la Comisión Regional del Medio Ambiente ("COREMA") de dicha región. En cambio, si sus obras o impactos trascienden de una región, deberá presentarse ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente ("CONAMA"). A mayor abundamiento, y con el objeto de determinar si una modificación de proyecto ha sido presentado ante el órgano competente, es necesario tener en consideración el instructivo Of. Ord. N° 100812, de 19 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que instruye sobre modificación de proyectos calificados ambientalmente por la Dirección Ejecutiva de la CONAMA.

En caso de contestar NO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, se deben remitir inmediatamente los antecedentes al órgano competente para evaluar y calificar el EIA, informando de ello al interesado. Los plazos para la evaluación comenzarán a correr desde que el respectivo EIA sea recepcionado por el órgano competente, quien deberá realizar el correspondiente test de admisión.

II. Identificación del Titular y de su sociedad matriz, si la hubiere

ACLARACIÓN: Debe verificarse de qué tipo de titular se trata para exigir los antecedentes que correspondan. Estos antecedentes deben ser revisados por la Unidad Jurídica de la respectiva Dirección Regional o el Departamento Jurídico de la Dirección Ejecutiva.

1. Persona Natural Nombre completo: SI/NO

Fotocopia de su cédula de identidad por ambos lados autorizada ante notario: SI/NO

Domicilio: SI/NO

2. Sociedades Anónimas Copia autorizada o fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la sociedad: SI/NO

Certificado de vigencia de la sociedad, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses: SI/NO

Copia autorizada o fotocopia legalizada de la escritura pública a que se ha reducido la sesión de Directorio de la sociedad, en la cual se otorgan los poderes a los representantes de la sociedad o, en su defecto, fotocopia autorizada de la escritura pública en la que conste la designación y facultades de los apoderados de la sociedad: SI/NO

Certificado de vigencia del poder o fotocopia legalizada de dicho certificado, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses¹: SI/NO

En el caso de agencias chilenas de sociedades anónimas

¹ Sin perjuicio de lo señalado, cuando la fecha de constitución de la sociedad o del otorgamiento del poder sea inferior a seis meses, no será necesario acompañar certificado de vigencia de los mismos.

extranjerías, se deberá presentar los documentos en copias autorizadas o fotocopias legalizadas, que acrediten su constitución en Chile, de conformidad con los artículos 121 a 124 de la Ley sobre Sociedades Anónimas: SI/NO

3. **Sociedades de Responsabilidad Limitada y Empresas**
Copia autorizada o fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la sociedad o empresa individual: SI/NO

Individuales de Responsabilidad Limitada
Copia autorizada o fotocopia legalizada de escritura pública de otorgamiento de mandatos generales o especiales conferidos al representante de la sociedad o por el titular de la empresa individual.²: SI/NO

Certificado de vigencia de la sociedad o empresa individual, o fotocopia legalizada del mismo, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses: SI/NO

Certificado de vigencia del poder del representante legal, o fotocopia legalizada del mismo, el que podrá tener una antigüedad máxima de seis meses.³: SI/NO

4. **Organismos de La Administración del Estado**
Fotocopia legalizada del acto administrativo que designa a quien lo representa, tales como decreto supremo o resolución: SI/NO

5. **Municipalidades**
Fotocopia legalizada del decreto de nombramiento del Alcalde: SI/NO

6. **Empresas cuyo propietario sea el Estado**
Fotocopia legalizada del acto administrativo que designa a quien lo representa, tales como decreto supremo o resolución, o de la correspondiente escritura pública: SI/NO

7. **Corporaciones y Fundaciones**
Fotocopia legalizada del Decreto, extendido por el Ministerio de Justicia, que les concede personalidad jurídica: SI/NO

Fotocopia legalizada de la publicación en el Diario Oficial del citado decreto: SI/NO

Certificado de vigencia, extendido por el Ministerio de Justicia, o copia legalizada del mismo, con indicación de su actual Directorio. Este certificado podrá tener una antigüedad máxima de seis meses: SI/NO

ACLARACIÓN: Se hace presente que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, el Presidente del Directorio es quien lo representa.

² No será necesario cuando el titular de la empresa individual actúe como administrador de la misma.

³ Cuando la fecha de constitución de la sociedad y/o del otorgamiento de poder sea inferior a seis meses no será necesario acompañar certificado de vigencia. Tampoco será necesario en el caso en que el titular de la empresa individual actúe como administrador de la misma.

8. **Otras personas jurídicas, como sindicatos, cooperativas** Cumple con las normas particulares sobre constitución y representación de la persona jurídica pertinente, debiendo acreditar su vigencia: SI/NO

III. Contenidos del EIA:

1. **Se indica el tipo de proyecto o actividad de que se trata :** SI / NO

ACLARACIÓN: El EIA debe señalar la tipología principal del proyecto o actividad, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esta tipología debe corresponder al objetivo del proyecto.

Por ejemplo, una central hidroeléctrica que además incluye embalse y transporte de sustancias peligrosas, la tipología principal corresponde a la primera ya que el objetivo del proyecto es generar energía, y, por lo tanto, el tipo de proyecto correspondería a lo indicado.

ACLARACIÓN GENERAL: Los puntos a continuación, a contar del N° 2, exigen sólo constatar formalmente si el Estudio presenta o no el contenido mínimo señalado, es decir, no requiere de una revisión de fondo acerca de la veracidad o integralidad de lo señalado, sino sólo si los contenidos se encuentran presentados en el EIA.

2. **Vía de evaluación. Se señala una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA y los antecedentes justificados para los efectos, características o circunstancias que no se generaran:**

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos: SI / NO
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos el suelo, agua y aire: SI / NO
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos: SI / NO
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar: SI / NO
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona: SI / NO
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural: SI / NO

3. **Se presenta un Resumen Ejecutivo del EIA:** SI / NO

4. **Se contiene un índice que enumera los capítulos, temas, tablas, figuras, planos, cartografías y anexos del EIA:** SI / NO

5. **Se contiene una descripción del proyecto o actividad:** SI / NO

ACLARACIÓN: Conviene aclarar en relación a la localización del proyecto (que es uno de los contenidos que se indican en el Reglamento en su artículo 12 letra c), que se debe contemplar la información de todas las comunas que forman parte de éste, y esta información debe ser consistente con la descripción de proyecto, pues, una omisión en este tipo de información puede ocasionar errores administrativos en el proceso de admisión a trámite, en el sentido que no se requiera informe a alguno de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental respecto del proyecto, o de no establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los EIA, es decir, de no poder identificar a la población involucrada en el proceso de participación ciudadana.

6. **Se presenta un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable :** SI / NO

ACLARACIÓN: Para toda la normativa ambiental que se identifica en el estudio, es necesario que se identifique la forma cómo se da cumplimiento, es decir, que se identifiquen los antecedentes necesarios para acreditar que se cumple con la normativa, sin perjuicio que la revisión de esta información no trata acerca de la veracidad o integridad de lo señalado, sino sólo que se encuentre el contenido.

7. **Se contiene un listado de los permisos ambientales sectoriales aplicables y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento:** SI / NO

ACLARACIÓN: Para todos los permisos ambientales sectoriales identificados por el Titular, es necesario que se identifiquen los antecedentes asociados a sus requisitos y exigencias, sin perjuicio que la revisión de esta información no trata acerca de la veracidad o integridad de lo señalado, sino sólo que se encuentre el contenido. En el caso que no se requiera ninguno de los permisos ambientales sectoriales, y así lo indique el Titular, la respuesta a esta consulta deberá ser SI.

8. **Se señala una descripción de la línea base:** SI / NO

ACLARACIÓN: Cabe indicar que, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 a la Ley N° 19.300, la línea base deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se deberá verificar que en el capítulo correspondiente se haga mención de los mismos.

9. **Se señala una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo:** SI / NO

10. **En caso que se genere alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y no exista norma primaria de calidad ambiental o de emisión en Chile o en los Estados de referencia que señala el Reglamento del SEIA, se contempla un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos en la salud de las personas:** SI / NO

ACLARACIÓN: En el caso de encontrarse el capítulo específico relativo a los potenciales riesgos en la salud de las personas, la respuesta a este punto, debe ser SI, y, en el caso contrario, se debe dejar en blanco.

11. **Se señala un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación:** SI / NO

12. **Se señalan las medidas de prevención de riesgos y control de accidentes:** SI / NO

13. **Se indica si se han establecido, antes del proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental:** SI / NO

14. **Se contempla un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al EIA:** SI / NO

15. **Se contiene un conjunto de fichas tablas o cuadros para objeto de facilitar la fiscalización ambiental:** SI / NO

16. **Se señala si hubo consultas y/o encuentros previos con organizaciones ciudadanas o con personas directamente afectadas:** SI / NO

17. **Se presenta la forma de relación entre el proyecto o actividad y políticas, planes y programas de desarrollo regional:** SI / NO

18. **Se presenta la forma de relación entre el proyecto o actividad y planes de desarrollo comunal:** SI / NO

19. Se contempla un apéndice del EIA que incluye información de apoyo y el listado de los profesionales que participaron en su elaboración: SI / NO

IV. Otras Materias:

1. Se adjunta un extracto que cumple con los contenidos del artículo 28 de la Ley N° 19.300: SI / NO
2. Se acompaña un número de ejemplares del Estudio en cantidad suficiente para su distribución a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y para los requerimientos de la participación de la comunidad: SI / NO
3. La documentación presentada en formato digital es una copia fiel de la documentación presentada en papel: SI / NO

V. Aclaraciones Finales:

- Se debe eximir de presentar documentos que ya se encuentren en poder de CONAMA o bien no correspondan al procedimiento (artículo 17 Ley N° 19.880). Al respecto, cabe recordar que los certificados de vigencia deberán tener una antigüedad máxima de seis meses.
- En el caso de no admitirse a tramitación el EIA, deberá dictarse una resolución fundada dentro de los 5 días siguientes a la presentación, la que será notificada al Titular del proyecto o actividad.

ANEXO III

ORD. N° [_____]

MAT: Solicita pronunciamiento de los artículos 8º inc. tercero y 9º ter de la Ley N° 19.300, en el marco de la evaluación ambiental de la [DIA/EIA] proyecto [_____].

[_____], [-] de [_____] de 201x

DE: [_____]

Director Regional CONAMA

Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente

Región de [_____]

A: Señor [_____]

Intendente

Gobierno Regional de [_____]

A través del presente comunico a usted que el/la señor/a [_____], en representación de [_____], ha presentado [la Declaración / el Estudio] de Impacto Ambiental del proyecto “[_____]”.

Dicha/o [Declaración / Estudio] y los documentos asociados se encuentran disponibles en el sitio web <http://www.e-seia.cl>, al cual usted podrá ingresar utilizando su clave personal.

Al respecto, solicito al Gobierno Regional que se pronuncie, fundadamente y en el ámbito de su competencia:

(i) Sobre la **compatibilidad territorial** del proyecto “[_____]”. Se hace presente que para efectos de tal informe, deben considerarse los siguientes instrumentos de planificación territorial: Plan Regional de Desarrollo Urbano (Artículos 30 y siguientes LGUC); Plan Regulador Intercomunal o Plan Regulador Metropolitano (Artículos 34 y siguientes LGUC). El informe deberá precisar si el proyecto presentado es o no compatible con el uso de suelo permitido por el o los instrumentos que sean aplicables, indicando las razones del caso.

(ii) Si el proyecto o actividad se relaciona desde el punto de vista ambiental con **políticas, planes y programas de desarrollo regional**. Se hace presente que tales instrumentos deben

haber sido aprobados formalmente por el **Gobierno Regional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El mencionado informe deberá ser remitido a más tardar el día [] de [] de 201 []. Vencido este plazo se continuará con la evaluación.

Se adjunta al presente oficio un formulario guía para la elaboración del pronunciamiento requerido en el número (ii) anterior.

Ante cualquier consulta comunicarse con el Señor [], dirección de correo electrónico xxx.x@conama.cl, número telefónico [].

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

[]
Director Regional CONAMA
Secretario
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de []

FORMULARIO ANEXO III

Formulario de consulta sobre la relación de los Proyectos o Actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional.

En el marco de la evaluación ambiental del proyecto “ _____ ”, se solicita que al tenor del artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, incorporado por el artículo 1° N° 6 de la Ley N° 20.417, se emita un pronunciamiento respecto de si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional.

La relación del proyecto o actividad con las políticas, planes y programas, corresponde a la comparación del objetivo de dicho proyecto o actividad con las orientaciones de las respectivas políticas, planes y programas, si las hubiere. Por ello, se solicita dar respuesta a las siguientes consultas.

1. ¿Existe una política, plan o programa de desarrollo regional en el área de influencia del proyecto, que haya sido aprobado de conformidad a la Constitución Política de la República y a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y que se encuentre actualmente vigente?
2. En caso que la pregunta anterior haya sido respondida positivamente, señale en qué forma dicho(s) instrumento(s) se relaciona(n) con el proyecto o actividad sometido a evaluación. Para lo anterior, fundaméntese con el texto del respectivo instrumento.

Este Anexo supone que la facultad de solicitar los pronunciamientos de los artículos 8º y 9º ter de la Ley Nº 19.300, haya sido delegada por la COREMA al Director Regional de CONAMA en su calidad de Secretario.

ANEXO IV

ORD. Nº [_____]

MAT: Solicita que informe sobre [Declaración / Estudio] del proyecto “[_____]” y solicita pronunciamiento de los artículos 8º inc. tercero y 9º ter de la Ley Nº 19.300, en el marco de la evaluación ambiental.

[_____] de [_____] de 201x

DE: [_____]

Director Regional CONAMA

Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente

Región de [_____]

A: Señor [_____]

Alcalde

Municipalidad de [_____]

A través del presente comunico a usted que el/la señor/a [_____], en representación de [_____], ha presentado [la Declaración / el Estudio] de Impacto Ambiental del proyecto “[_____]”.

Dicha/o [Declaración / Estudio] y los documentos asociados se encuentran disponibles en el sitio web <http://www.e-seia.cl>, al cual usted podrá ingresar utilizando su clave personal.

Al respecto, solicito a usted, que en el ámbito de su respectiva competencia:

- (i) Informe fundamentadamente si el proyecto en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental.
- (ii) Opine si las medidas propuestas se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando los fundamentos de esa opinión¹.

¹ El punto (ii) corresponde sólo al caso de los EIA

Sobre los puntos anteriores se podrán solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen necesarias para la adecuada comprensión de la [Declaración / Estudio] de Impacto Ambiental.

Asimismo, solicito a Ud. que informe fundadamente:

(iii) Sobre la **compatibilidad territorial** del proyecto “[_____]”. Se hace presente que para efectos de tal informe, deben considerarse los siguientes instrumentos de planificación territorial: Plan Regulador Comunal (Artículos 41 y siguientes LGUC) o Plan Seccional (Artículo 46 LGUC). El informe deberá precisar si el proyecto presentado es o no compatible con el uso de suelo permitido por el o los instrumentos que sean aplicables, indicando las razones del caso.

(iv) Si el proyecto o actividad se relaciona desde el punto de vista ambiental con **planes de desarrollo comunal**. Se hace presente que tales instrumentos deben haber sido aprobados formalmente por la **Municipalidad** de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El informe que contenga toda la información requerida, deberá ser remitido a más tardar el día [_____] de [_____] de 201[.]. Vencido este plazo se continuará con la evaluación.

Se adjunta al presente oficio un formulario guía para la elaboración del pronunciamiento requerido en el número (iv) anterior.

Ante cualquier consulta comunicarse con el Señor [_____], dirección de correo electrónico xxx.x@conama.cl, número telefónico [_____].

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

[_____]
Director Regional CONAMA
Secretario
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de [_____]

FORMULARIO ANEXO IV

Formulario de consulta sobre la relación de los Proyectos o Actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con los Planes de Desarrollo Comunal.

En el marco de la evaluación ambiental del proyecto “ _____ ”, se solicita que al tenor del artículo 9° ter de la Ley N° 19.300, incorporado por el artículo 1° N° 6 de la Ley N° 20.417, se emita un pronunciamiento respecto de si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal, en su caso.

La relación del proyecto o actividad con los planes de desarrollo comunal, corresponde a la comparación del objetivo de dicho proyecto o actividad con las orientaciones del respectivo plan si lo hubiere. Por ello, se solicita dar respuesta a las siguientes consultas.

1. ¿Existe un plan de desarrollo comunal en el área de influencia del proyecto, que haya sido aprobado de conformidad a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y que se encuentre actualmente vigente?
2. En caso que la pregunta anterior haya sido respondida positivamente, señale en qué forma dicho(s) instrumento(s) se relaciona(n) con el proyecto o actividad sometido a evaluación. Para lo anterior, fundaméntese con el texto del respectivo instrumento.

Este Anexo supone que la facultad de solicitar el informe del artículo 8º inciso tercero de la Ley Nº 19.300, haya sido delegada por la COREMA al Director Regional de CONAMA en su calidad de Secretario.

ANEXO V

ORD. N° [_____]

MAT: Solicita informe del artículo 8º inc. tercero de la Ley Nº 19.300, en el marco de la evaluación ambiental de la [DIA/EIA] proyecto [_____].
[_____], [] de [_____] de 201x

DE: [_____]

Director Regional CONAMA

Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente

Región de [_____]

A: Señor [_____]

(Autoridad Marítima competente)

A través del presente comunico a usted que el/la señor/a [_____], en representación de [_____], ha presentado [la Declaración / el Estudio] de Impacto Ambiental del proyecto “[_____]”.

Dicha/o [Declaración / Estudio] y los documentos asociados se encuentran disponibles en el sitio web <http://www.e-seia.cl>, al cual usted podrá ingresar utilizando su clave personal.

Al respecto, solicito a Ud. que informe fundadamente sobre el grado de **compatibilidad territorial** del proyecto “[_____]”. Se hace presente que para efectos de tal informe, debe considerarse únicamente la Zonificación del Borde Costero de la Región de [_____], establecida mediante Decreto Supremo (M) N° [_____], de [_____], del Ministerio de Defensa Nacional.

El mencionado informe deberá ser remitido a más tardar el día [_____] de [_____] de 201[_____]. Vencido este plazo se continuará con la evaluación.

Ante cualquier consulta comunicarse con el Señor [_____], dirección de correo electrónico xxx.x@conama.cl, número telefónico [_____].

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

[_____]
Director Regional CONAMA
Secretario
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región de [_____]